

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Y que el conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa declaró el fracaso de la negociación de deudas por el vencimiento del término de 60 días de la deudora y el envió del expediente a los juzgados civiles para la liquidación ante el fracaso de la negociación de deudas, por lo que se consultó justicia XXI, encontrando que el proceso le correspondió al Juzgado 35 Civil Municipal, quien lo dio por terminado ante el fallecimiento de la deudora. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Febrero 15 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: HELEN XIMENA CHARA PAZ
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00913-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.383

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la entidad demandante, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita el levantamiento de la suspensión del proceso, la terminación de este proceso por pago total de la obligación demandada en los términos del artículo 461 del CGP, toda vez que la obligación demandada fue cancelada por cuenta del pago del siniestro de fallecimiento y su mandante declaró terminado el saldo cobrado.

Una vez revisado el presente asunto, se encuentra que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se procedió a SUSPENDER el proceso, por admisión en trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL de la deudora HELEN XIMENA CHARA hasta que se surtan los presupuestos del artículo 555 de Código General del Proceso, y en atención a que el apoderado judicial de la parte actora allego ante el despacho, el acta por medio de la cual el conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa declaró el fracaso de la negociación de deudas por el vencimiento del término de 60 días de la precitada deudora y el envió del expediente a los juzgados civiles para la liquidación ante el fracaso de la negociación de deudas, por lo que se consultó la página de la rama judicial en consulta de procesos y se constató que el proceso le correspondió al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, quien lo dio por terminado ante el fallecimiento de la deudora.

Por lo anterior el juzgado encuentra procedente reanudar el presente asunto y secuencialmente proceder a su terminación en atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora y el levantamiento de las medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado(a) judicial, en contra de HELEN XIMENA CHARA PAZ, de conformidad con lo expresado en esta providencia a lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCO PICHINCHA S.A en contra de HELEN XIMENA CHARA PAZ, por pago total de la obligación, acorde con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en memorial allegado al juzgado.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°141 del 21 de enero de 2022, Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00913-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se ha cumplido el término de suspensión solicitado por las partes, encontrando pendiente por resolver la renuncia de poder allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante. Provea. Santiago de Cali, Febrero 15 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LIMITADA
DEMANDADO : GLORIA PATRICIA HURTADO CHARA
GILDARDO LOZANO LILOY
ALICIA PERDOMO DE LOZANO
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00106-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se encuentra que por Auto Interlocutorio No 690 de marzo 17 de 2023 se suspendió el presente asunto por el término de 6 meses, contados a partir del 29 de marzo de 2023, lapso que se encuentra cumplido, por lo que se impone reanudar el presente proceso, de conformidad a lo establecido en el Inciso 2 del Art. 163 del C.G.P.

En atención al memorial allegado por la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, donde renuncia al poder otorgado por D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LIMITADA, misma que tuvo conocimiento a través de correo electrónico y por encontrarse ajusta a los preceptos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará dicha renuncia.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso EJECUTIVO adelantado por D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LIMITADA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de GLORIA PATRICIA HURTADO CHARA, GILDARDO LOZANO LILOY ALICIA PERDOMO DE LOZANO, de conformidad a lo establecido en el Inciso 2 del Art. 163 del C.G.P.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, al poder conferido por D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LIMITADA.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00106-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se ha cumplido el término de suspensión solicitado por las partes Provea. Santiago de Cali, febrero 15 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A
DEMANDADO : HECTOR MAURICIO GARCIA QUINATANA
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00384-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se encuentra que por Auto Interlocutorio No 1964 de julio 14 de 2023 se suspendió el presente asunto por el término de 6 meses, contados a partir del 21 de julio de 2023, lapso que se encuentra cumplido, por lo que se impone reanudar este proceso, de conformidad a lo establecido en el Inciso 2 del Art. 163 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

REANUDAR el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A, a través de apoderado(a) judicial, en contra de HECTOR MAURICIO GARCIA QUINATANA, de conformidad a lo establecido en el Inciso 2 del Art. 163 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00384-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se ha cumplido el término de suspensión solicitado por las partes Provea. Santiago de Cali, febrero 15 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA
"COOMEVA "
DEMANDADO : GUILLERMO GORDILLO MILLAN
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00441-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se encuentra que por Auto Interlocutorio No 2085 de julio 26 de 2023 se suspendió el presente asunto por el término de 3 meses, contados a partir del 1 de agosto de 2023, lapso que se encuentra cumplido, por lo que se impone reanudar el proceso, de conformidad a lo establecido en el Inciso 2 del Art. 163 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

REANUDAR el proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", a través de apoderado(a) judicial, en contra de GUILLERMO GORDILLO MILLAN, de conformidad a lo establecido en el Inciso 2 del Art. 163 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00441-00)

04



760014003032-2022-00920-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se ha cumplido el término de suspensión solicitado por las partes Provea. Santiago de Cali, febrero 15 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITALINA S.A.
DEMANDADO : JHOJAN ANDRES IRIARTE PEREZ
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00920-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se encuentra que por Auto Interlocutorio No 1882 de julio 6 de 2023 se suspendió el presente asunto por el término de 2 meses, contados a partir del 30 de mayo de 2023, lapso que se encuentra cumplido, por lo que se impone reanudar el proceso, de conformidad a lo establecido en el Inciso 2 del Art. 163 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

REANUDAR el proceso EJECUTIVO adelantado por CREDITALINA S.A, a través de apoderado(a) judicial, en contra de JHOJAN ANDRES IRIARTE PEREZ, de conformidad a lo establecido en el Inciso 2 del Art. 163 del C.G.P.

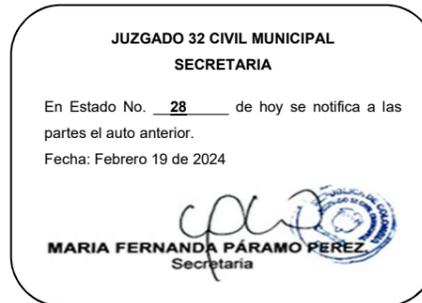
NOTIFIQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00920-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se ha cumplido el término de suspensión solicitado por las partes Provea. Santiago de Cali, Febrero 15 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE: BANCOCOOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: CAMILO ANDRES CUELLAR PUENTES
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00249-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

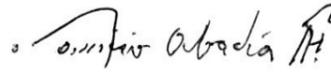
Visto el informe secretarial, se encuentra que por Auto Interlocutorio No 1791 de junio 26 de 2023 se suspendió el presente asunto por el término de 6 meses contados a partir del 05 de mayo de 2023, lapso que se encuentra cumplido, por lo que se impone reanudar el proceso, de conformidad a lo establecido en el Inciso 2 del Art. 163 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

REANUDAR el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECA) adelantado por BANCOCOOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", a través de apoderado(a) judicial, en contra de CAMILO ANDRES CUELLAR PUENTES, de conformidad a lo establecido en el Inciso 2 del Art. 163 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00249-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
RADICACION N° 760014003032-2023-00343-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por ENRIQUE HERNANDO FLORIAN GAVIRIA, en contra de la señora BELSY MABEL MONTAÑA HERRERA.

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES.

El precitado demandante, actuando a través de apoderada judicial, en su condición de arrendador, instauró demanda verbal de restitución de inmueble arrendado contra la señora BELSY MABEL MONTAÑA HERRERA, con el fin de que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado sobre el inmueble ubicado en la Calle 45 #121 A – 39 del Conjunto Residencial Coral – Apartamento 239 Torre A2, de la ciudad de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento citados en el hecho quinto de la demanda. Así mismo solicita que se ordene la restitución y entrega de dicho inmueble y se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los siguientes HECHOS:

1°.- Que la señora BELSY MABEL MONTAÑA HERRERA, en calidad de arrendataria y el señor ENRIQUE HERNANDO FLORIAN como arrendador, suscribieron el 3 de noviembre de 2022 contrato de arrendamiento sobre el inmueble: apartamento 239, ubicado en la Calle 45 #121 A – 39 del Conjunto Residencial Coral de la ciudad de Cali.

2°.- Que la arrendataria se obligó al pago del canon mensual por valor de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000,00), a favor del arrendador, pagadero el 3 de cada mes y en caso de no ser día hábil depositado a más tardar el día hábil siguiente.

3°.- Que el término de duración del contrato se acordó por doce meses.

4°.- Que conforme a la cláusula Décima Sexta del mencionado contrato, las partes acordaron como pena por incumplimiento de una cualquiera de sus obligaciones, el pago en favor de la cumplida de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del incumplimiento y de los perjuicios que pudiere ocasionarse como consecuencia del no cumplimiento.

5°.- Que la demandada no ha cancelado los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril y mayo de 2023.

III.- ACTUACION PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 1326 del 16 de mayo de 2023, se inadmitió la presente demanda, por los motivos que allí se indicaron. Subsanaos oportunamente por la parte actora los defectos que presentaba la demanda, el juzgado la admitió mediante auto interlocutorio No. 1503 del 31 de mayo de 2023, dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término de 10 días, así como también se ordenó notificar personalmente ese auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

La notificación de la demandada se surtió a voces del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviada al correo electrónico belsy3@gmail.com, dejando fenecer el término en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones.

DEMANDANTE: ENRIQUE HERNANDO FLORIAN GAVIRIA
DEMANDADO: BELSY MABEL MONTAÑA HERRERA
RADICACION: No. 760014003032-2023-00343-00

Vencido el término de traslado de la demanda, acorde con lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

4.2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que el demandante, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución, se encuentra facultado para instaurar la demanda, y la demandada, en su calidad de arrendataria es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

4.3.- PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble objeto del proceso, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de los meses de marzo, abril y mayo del año en curso, cada uno por \$1.000.000,00) y por ende a ordenar la restitución de dicho bien.

4.4- MARCO NORMATIVO.

El arrendamiento es un contrato mediante el cual recíprocamente las partes se obligan, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra, o a prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1973 del C. Civil).

El contrato de arrendamiento de vivienda se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido como *"aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo..."* (art. 2).

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (Art. 3º) y genera obligaciones recíprocas. La principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio por cuotas anticipadas. Cuando así se ha estipulado nace para el arrendatario la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si el arrendatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta. Además, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso señala que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4.5.- CASO CONCRETO.

Se pretende mediante este proceso verbal obtener la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana materia del proceso, por haber incurrido la demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses marzo, abril y mayo de 2023, por valor cada uno de (\$1.000.000,00).

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre ENRIQUE HERNANDO FLORIAN GAVIRIA, en calidad de arrendador, y la señora BELSY MABEL MONTAÑA HERRERA, el día 3 de noviembre de 2022, con un término de duración de 1 año, con un canon mensual de \$1.000.000,00, pagaderos en forma anticipada dentro de los tres (3) primeros días de cada mes, y en caso de son ser día hábil depositarlo a más tardar el día hábil siguiente en la cuenta de ahorros No. 06118744215 de Bancolombia, cuenta del demandante, documento que se aportó en copia, y que tiene pleno valor probatorio al no haber sido tachado de falso por la parte demandada.

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 C.G.P.). Por lo tanto, bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los

DEMANDANTE: ENRIQUE HERNANDO FLORIAN GAVIRIA

DEMANDADO: BELSY MABEL MONTAÑA HERRERA

RADICACION: No. 760014003032-2023-00343-00

cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos ya mencionados e indicados en el hecho 5 de la demanda, le correspondía a la demandada y como quiera que ésta no lo hizo, debe concluirse que la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento invocada por el demandante aparece acreditada.

Establecido que el contrato fue incumplido por la arrendataria demandada, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril y mayo de 2023, por la suma de \$1.000.000 cada uno, pues no obra prueba en el proceso que dichos cánones se hubieran cancelado, se impone acceder a las pretensiones deprecadas en la demanda.

En consecuencia, se declarará terminado el referido contrato de arrendamiento, se ordenará la restitución del inmueble a favor del demandante, y se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

1º).- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 3 de noviembre de 2022 entre ENRIQUE HERNANDO FLORIAN GAVIRIA, en calidad de arrendador, y la señora BELSY MABEL MONTAÑA HERRERA, en calidad de arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la Calle 45 No. 121A – 39 del Conjunto Residencial Coral – apartamento 239 Torre A2, de la ciudad de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2º).- Como consecuencia de la anterior determinación, se ORDENA a la demandada: BELSY MABEL MONTAÑA HERRERA que RESTITUYA al demandante ENRIQUE HERNANDO FLORIAN GAVIRIA, quien actúa a través de apoderada judicial, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente litis mencionado en el ordinal que antecede. De no llevarse a cabo en forma voluntaria la restitución del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, se ordena Comisionar A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), para que practique la diligencia de entrega.

3º).- CONDENAR en costas a la demandada BELSY MABEL MONTAÑA HERRERA. LIQUIDENSE por secretaria.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00343-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 19 de 2024



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

DEMANDANTE: ENRIQUE HERNANDO FLORIAN GAVIRIA
DEMANDADO: BELSY MABEL MONTAÑA HERRERA
RADICACION: No. 760014003032-2023-00343-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MAFLA ECHEVERRY
DEMANDADO(S): SONIA CEBALLOS BONILLA
BENHUR ESCARRIA BONILLA
ADRIANA GOMEZ BOTERO
ALBA LILIA ARANGO CASTAÑEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra SONIA CEBALLOS BONILLA, BENHUR ESCARRIA BONILLA, ADRIANA GOMEZ BOTERO y ALBA LILIA ARANGO CASTAÑEDA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de ANDRES FELIPE MAFLA ECHEVERRY, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.146.000.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.428.000.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.428.000.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de OCTUBRE de 2023.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.428.000.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2023.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.428.000.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2023.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.428.000.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2023.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.- SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$7.284.000.00), por concepto de CLAUSULA PENAL, contenida en clausula decima primera del contrato de arrendamiento.

8.- Por los demás cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del proceso hasta que se verifique el pago total de la obligación o la efectiva terminación del contrato de arrendamiento, los que deben ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

9.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01063-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S
DEMANDADO(S): LEAL FERNANDEZ AARON MOSIAH

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LEAL FERNANDEZ AARON MOSIAH, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$796.000.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de MARZO de 2023.
- 2.- NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$900.435.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de ABRIL de 2023.
- 3.- NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$900.435.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de MAYO de 2023..
- 4.- NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$900.435.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de JUNIO de 2023..
- 5.- DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$2.701.305.00) por concepto CLAUSULA PENAL, como indica el contrato de arrendamiento.
- 6.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01065-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H.
DEMANDADO(S): TANIA MILENA CORDOBA DELGADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra TANIA MILENA CORDOBA DELGADO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y DOS MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$52.004), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2022.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO de 2023.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2023.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MARZO de 2023.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2023.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

8.- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2023.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

9.- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

10.- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

11.- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2023.

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

12.- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2023.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

13.- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2023.

13.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

14.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de enero del año 2024, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

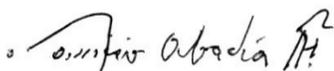
14.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de enero de 2024, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

15.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01073-00)

05



INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 301 del 7 de febrero de 2024, en relación con el valor del título. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, febrero 15 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADOS: VICTORIA EUGENIA GOMEZ ALEGRIA
RAD: 760014003032-2024-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 301 del 7 de febrero de 2024, se advierte que le asiste razón al peticionario dado que en el numeral 1 de la providencia en mención se incurrió en un yerro al indicar que el valor por concepto de capital insoluto en números era \$70.025.873,00, cuando debió registrarse la suma de \$70.025.807, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume,

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: *CORREGIR* el numeral 1 del auto interlocutorio No. 301 del 7 de febrero de 2024, el cual queda de la siguiente manera:

"1.-SETENTA MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/cte. (\$70.025.807.00), por concepto de capital representado en PAGARE 1144145797."

SEGUNDO: En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00073-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 28 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 19 DE 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente comisión, procedente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, la cual correspondió por reparto el día 30 de enero del año en curso. Sírvase proveer. Cali, Valle, febrero 15 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : DILIGENCIA ENTREGA DE BIEN INMUEBLE
SOLICITANTE: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
CONVOCANTE: GESTIONES & NEGOCIOS S.A.S
CONVOCADO: BIG LASER S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024).

Proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN llegaron las presentes diligencias, ante el incumplimiento del acta de conciliación extrajudicial celebrada el 4 de mayo de 2023 entre la solicitante GESTIONES & NEGOCIOS S.A.S y la convocada BIG LASER S.A.S, quien se identifica con NIT 805022509 -1, con el fin de que surta la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CALLE 23DN # 5N-51 y 5N-59 DE CALI, comisionando a la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 (actualmente artículo 144 de la ley 2220 de 2022), y artículo 17 numeral 7 del código general del proceso, con el fin de que se comisione a la autoridad competente para que realice la diligencia de entrega del inmueble que le fue arrendado a BIG LASER S.A.S.

Siendo procedente la anterior solicitud, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, y se procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, creados con tal fin mediante el Acuerdo No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, con el fin de que lleven a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble antes mencionado.

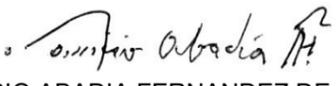
En consecuencia, El Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA del bien inmueble ubicado en la CALLE 23DN # 5N-51 y 5N-59 DE CALI, a favor de GESTIONES & NEGOCIOS S.A.S, siendo su apoderada judicial la Doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.864.500 y T.P No 82597 del C.S.J.

SEGUNDO: Para la práctica de dicha diligencia se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), para que realice la diligencia de entrega de dicho bien. Con tal fin, Se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00112-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 19 DE 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANADINA S.A BIC.
GARANTE : MARIA TERESA JARAMILLO TANGARIFE
RAD. No. 760014003032-2024-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante MARIA TERESA JARAMILLO TANGARIFE, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

- 1.- No se aportó el Certificado de Tradición del Vehículo materia de la solicitud
- 2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido, pues en el escrito solo hace mención a la ciudad de Bogotá
- 3.-La dirección de correo electrónico del deudor o garante enunciada en los Formularios de inscripción y de registro de ejecución de la Garantía Mobiliaria no concuerda con la mencionada en la solicitud y a la cual se le envió la comunicación, debiendo aclarar tal situación y hacer las correcciones pertinentes en dichos formularios para que figure la dirección correcta del garante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00132-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Febrero 19 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADOS: SONIA OLAVE MEDINA
RAD: 760014003032-2024-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra SONIA OLAVE MEDINA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte. (\$60.424.325.00), por concepto de capital representado en PAGARE 757043111

1.1.- DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS Mcte (\$12.555.517.00) por INTERES DE PLAZO no pagados desde 16 de febrero de 2023 hasta el 19 de enero de 2024.

1.2.- INTERESES DE MORA el causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles 20 de Enero de 2024, a la tasa máxima legal establecida hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, portador de la tarjeta profesional No.74.048 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00139-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
GARANTE: NATALI SOTO RAMOS
RAD. No. 760014003032-2024-00145-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante NATALI SOTO RAMOS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones
- 2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
- 3.- Debe indicar los parqueaderos y direcciones de los mismos que se encuentran autorizados por esa entidad a donde debe ser llevado el vehículo objeto de la aprehensión al momento de la inmovilización.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud de aprehensión.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la firma FH VELEZ ABOGADOS SAS, actuando a través del abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, portador de la tarjeta profesional No. 130.899 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00145-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 19 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria